

Ejecutivo No. 2020-00313  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ  
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00313**, informando que la parte ejecutante ya realizó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, en contra de **JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO**, por el pago de la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.063.316 m/cte)**, por concepto de honorarios pactados, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar en el trámite de reliquidación pensional ante LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para adelantar los trámites de divorcio católico-

Ejecutivo No. 2020-00313  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ  
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO

cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes ante los Juzgados de Familia de Bogotá, junto con el trámite de cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble de la sociedad.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma líquida equivalente a **NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.063.316 m/cte)** por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales que obra a folio 16 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación pensional, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios junto con el trámite efectuado por el ejecutante ante el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "D", encontrándose prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quien pretende ejecutar se le ha reconocido a la fecha la totalidad de las mesada atrasadas por parte de la entidad encarga en este caso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, misma que son objeto de lo pretendido en el escrito genitor, de conformidad a las pruebas allegadas a través de expediente digital

Ejecutivo No. 2020-00313  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ  
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO

obrante por medio de link electrónico <https://drive.google.com/file/d/1VJa4Gv3OOMOwJ8DWF-1339HaWBf-4kKh/view>, por medio del cual se colige cupón de pago a folio 219 correspondiente al valor de mesadas y reliquidación de pensión de jubilación en favor del aquí ejecutado.

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por el ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, en contra de JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO, por el pago de la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.063.316 m/cte) por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales, junto con los intereses moratorios.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 fls. 2 a 3).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.600.000 M/CTE)**.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (folio 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ejecutivo No. 2020-00313  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ  
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ** identificado C.C. No. 1.010.203.024 T.P. No. 293.673 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 15).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, en contra de JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.063.316 m/cte)** por concepto de honorarios.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCO DE OCCIDENTE
- 2 BANCO DE BOGOTÁ
- 3 BANCO POPULAR
- 4 BANCO AV VILLAS
- 5 BANCO COLPATRIA
- 6 BANCO BBVA
- 7 BANCO DAVIVIENDA
- 8 BANCO GNB SUDAMERIS
- 9 BANCOLOMBIA
- 10 BANCO ITAU
- 11 BANCO CAJA SOCIAL

Ejecutivo No. 2019-00836  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ  
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO.

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.600.000 M/CTE)**., sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**OCTAVO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>30 de octubre de 2020</b> con fijación en el Estado No. <b>83</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7bc56e286979c8db5eb1f318e4e0fd2b559da80be5934a5c59ae1fe37d406**  
Documento generado en 29/10/2020 03:41:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00387  
Demandante: ESAIDA ZAMORA ZAMORA  
Demandado: AFP PORVENIR S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00387**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 72 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por ESAIDA ZAMORA ZAMORA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante en su numeral primero “*reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de sobrevivientes*”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Proceso No. 2020-00387  
Demandante: ESAIDA ZAMORA ZAMORA  
Demandado: AFP PORVENIR S.A

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data<sup>1</sup>, que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por ESAIDA ZAMORA ZAMORA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras "(...) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (...)"

Proceso No. 2020-00387  
Demandante: ESAIDA ZAMORA ZAMORA  
Demandado: AFP PORVENIR S.A

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

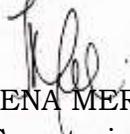
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302500f8da4ec99f089137396d37b4d9ce3ce76745d77cef29332324eff0ce2b**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00383  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: COESPACIOS LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00383**, informando que se remito por competencia por el Juzgad Sexto Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En el caso bajo examen **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** ha iniciado la acción ejecutiva contra **COESPACIOS LTDA** para obtener el pago correspondiente de Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación, adeudados por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual*

Ejecutivo No. 2020-00383  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: COESPACIOS LTDA

*presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.*

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación (folios 14 a 28) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **COESPACIOS LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 11.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no se allegaron las copias cotejadas del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, así mismo las correspondientes misivas se aportan sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 12 a 13, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Lo anterior, por cuanto si bien, la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Ejecutivo No. 2020-00383  
Ejecutante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Ejecutado: COESPACIOS LTDA

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLSUBSIDIO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, contra **COESPACIOS LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

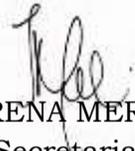
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702211a3e63b2ad51c5523c0057ab1d07f719e0dc729989d6ddd2a061c9d3e0**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00381  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.**, A los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00381**, informando que el presente proceso fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2020-00381  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 10) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 9.

Respecto al requerimiento enviado se advierte que no se allegaron al expediente las copias cotejadas de la liquidación remitida a la pasiva, luego no hay manera de establecer si la liquidación que obra a folio 9, corresponde a la remitida con el requerimiento.

Ejecutivo No. 2020-00381  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra de **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9bbf13f9498c9036bee2cc75b49a1e876c68d4d811f76777995b440ba364**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:40 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00380  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: ECO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.**, A los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00380**, informando que el presente proceso fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ECO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2020-00380  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: ECO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 10) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ECO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 9.

Respecto al requerimiento enviado se advierte que no se allegaron al expediente las copias cotejadas de la liquidación remitida a la pasiva, luego no hay manera de establecer si la liquidación que obra a folio 9, corresponde a la remitida con el requerimiento.

Ejecutivo No. 2020-00380  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: ECO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra de **ECO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4458b6194a2f31ba1c61853e7d81c30e0480a6845ff4a97b5f9bb02716804**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:39 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00377  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00377**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00377  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 30 a 33) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 16.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que la dirección a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde correo electrónico es distinto al relacionado como dirección electrónica de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00377  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo [info@grupoalianzacaribe.com](mailto:info@grupoalianzacaribe.com) (folio 20); razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9053c6b8b8f61a1dc42f08365114ca741635eb9b4ac6b2c4fa2c7dfc718994d1**

Ejecutivo No. 2020-00377  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: GRUPO ALIANZA CARIBE S.A.S

Documento generado en 29/10/2020 07:54:38 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00264**, informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES** quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA** por el pago de la suma el pago de **\$4.000.000 m/cte** en razón al acuerdo de conciliación, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta

para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

### **CONCILIACIÓN:**

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.  
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“**ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

*“**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*

3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARAGRAFO 1o.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub iudice, se solicita el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 m/cte** en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 25 de septiembre de 2019, por prestaciones sociales adeudadas, adelantado ante esta dependencia judicial (cuaderno 1 fl. 170 a 171).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que en cuaderno 1 fl. 170 a 171, se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta del 25 de septiembre de 2019, entre **ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES** y el señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, por medio del cual se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de del demandado a favor de la ejecutante, consistentes en el pago de la suma de \$4.000.000 que se cancelarían en cuatro cuotas de \$1.000.000 pagadera la primera cuota el 31 de octubre de 2019 mediante transferencia bancaria, la segunda el 30 de noviembre de 2019 en la suma de \$1.00.000, la tercera el 31 de diciembre de 2019 en valor de \$1.000.000 y por última cuota en la suma de \$1.000.000 pagaderos 20 de febrero de 2020, a través de transferencia bancaria a la cuenta de nómina indicada y que dicha acta se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

En cuanto a los **intereses moratorios**, es preciso advertir que en el plenario probatorio de la presente acción no se encuentra prueba que demuestre que el demandante haya requerido y constituido en mora a la demanda, por lo que habrá que estarse a lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., es decir, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, motivo por el cual los efectos de la mencionada, solo serán procedentes desde dicho momento hasta el efectivo pago.

En consecuencia, SE LIBRARA el mandamiento de pago solicitado por ARNULFO PERDOMO CRUZ.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES** quien actúa en nombre propio en contra del señor **LUIS HERNANDO SIERRA PIRA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 m/cte** en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día 25 de septiembre de 2019 cuaderno 1 fl. 170 a 171).

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: COSTAS,** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2020-00264  
Demandante: ELIANA KATHERINE GÓMEZ CORTES  
Demandado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a83131a65644a00da6cad7903d90f63d80182ce60bc06f6acc255b2dfe423**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00324**. Informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **LAURA MARITZA RÍOS BONILLA** contra **BELÉN ESPITIA SARMIENTO** y **DARCY KYMBERLIN VEGA ESPITIA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 07 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones con fundamentación en derecho subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.3. De otro las pruebas denominadas “*copia autentica emitida por el JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos de Soacha en el cual se le ordena registrar el trabajo de partición*” no fueron aportadas en el escrito de demanda, en concordancia con el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.
  - 1.4. Adicionalmente, se requiere a a la parte para que allegue su número de teléfono por medio del cual se pueda contactar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2020-00324  
Demandante: LAURA MARITZA RIOS BONILLA  
Demandado: BELEN ESPITIA SARMIENTO y OTRA.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872ca3fd5fa56ff09c42e02d1dae14b04f8afc62df66694908fcdf63a6a8e85e**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00331**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 81). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 81).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ANDRÉS DAVID MORALES JAIMES** en nombre propio en contra de **TORRES Y ACCESORIOS LTDA.** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **TORRES Y ACCESORIOS LTDA.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

Proceso No. 2020-00331  
Demandante: ANDRÉS DAVID MORALES JAIMES  
Demandado: TORRES Y ACCESORIOS LTDA.

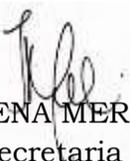
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f2f387f27179e02a09b4aff7700537f650e8a87f78d2d8f3fc99a50d462c3**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00333**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 28). Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 28).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR** identificado C.C. No. 79.862.706 T.P. No. 210.932 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 13).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN** en contra de **C.I. INVERSIONES DERCA SAS** y solidariamente contra **AXEN PRO GROUP S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUMORRALES.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **C.I. INVERSIONES DERCA SAS, AXEN PRO GROUP S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUMORRALES**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2020-00333  
Demandante: LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN  
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS y OTRO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

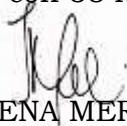
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c5b0e764cfaa5e6648674a797456cd2c8c6d90b221e0a4accb3ffb516e9b76**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 38 folios. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

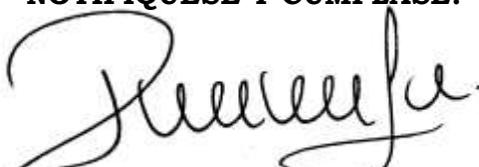
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MIWA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2020-00363  
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Demandado: MIWA CONSTRUCCIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f918b50403f4e69ee54a924703502ad657a5d5161e301d6024d631c2bd52e66f**

Documento generado en 29/10/2020 07:54:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00364**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 47 folios. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

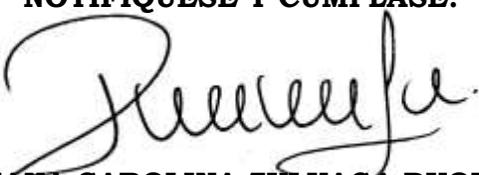
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514a08cb47d7bb5b0ae0c0fd2dea693b7707a6946a309da2f361039a110**  
**a582f**

Documento generado en 29/10/2020 07:54:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-000369

EJECUTANTE: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO

EJECUTADO: CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS propiedad horizontal.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00369**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 44 folios. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.604.972 de Bogotá y T.P. N° 223.383 del C.S. de la J., en contra de **CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal** con Nit. 800.157.157-4, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por las suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS** (\$4.372.020 m/cte) por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes, junto con el pago de intereses moratorios por la suma adeudada, de conformidad con la obligación emanada mediante contrato de prestación de servicios profesionales (fl.7).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (folio. 7), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

***“PRIMERA: El cliente contrato los servicios profesionales de la abogada de manera voluntaria y libre para que en nombre y representación del CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS- propiedad horizontal, instaure, lleve y continúe hasta su terminación: PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE EN EL CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS P.H, EN CONTRA DE LOS DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ETC, QUE CUMPLEN CON POLÍTICAS PARA COBRO JURÍDICO. ASÍ MISMO PARA QUE REALICE EL COBRO PRE-JURÍDICO.***

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

**“TERCERA:** *el cliente y la abogada pactan únicamente por concepto de honorarios profesionales, la suma de 30% del resultado total de éxito obtenido desde la presentación de la demanda, durante el transcurso de la misma hasta la finalización con sentencia, y el 20% del resultado total del éxito obtenido en el cobro pre jurídico antes de instaurar la acción legal.*

(...)

**DECIMA PRIMERA:** *En caso de que el cliente no cumpla en debida forma con las obligaciones descritas en este contrato de prestación de servicios se hará acreedor de una sanción equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda”.*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo pago por la suma \$ 4.372.020 m/cte por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactando como objeto **“instaurar, llevar y continuar hasta su terminación: PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE EN EL CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS P.H, EN CONTRA DE LOS DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ETC, QUE CUMPLEN CON POLÍTICAS PARA COBRO JURÍDICO. ASÍ MISMO PARA QUE REALICE EL COBRO PRE-JURÍDICO.”**, cumpliendo a cabalidad cada una de las obligaciones emanadas del mismo; cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se*

*deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*

Conforme lo anterior y de conformidad con las documentales aportadas al plenario, las cuales hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, se encuentra en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes a folio 7, se aporta copia de la providencia del 17 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro del proceso ejecutivo No. 11004100307720170088200 (folios 17-19), copia auto del 12 de octubre de 2017, a través del cual se decretan medidas cautelares (folio 20), copia del auto del 15 de abril de 2018 que ordena seguir adelante la ejecución y ordena practicar la liquidación de crédito (fl. 21-22), origina liquidación de crédito presentada (fl. 23-27) y copia escrito de excepción presentada por la parte ejecutada (fl. 29-40); ahora bien de las documentales allegadas al plenario, lograr dilucidar esta dependencia judicial, que las mismas resultan insuficientes para demostrar la gestión realizada con ocasión al contrato de prestación de servicios referido en el libelo mandatorio, aunado al hecho que los documentos aportados, vienen sin las formalidades que enuncia el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía.

Por otra parte encuentra el despacho que si bien se logra evidenciar condena en favor de la parte pasiva a través de copia de providencia del 17 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro del proceso ejecutivo No. 1100410030772017008820, lo cierto es que de la misma no se lograr acreditar o evidenciar durante el devenir del litigio pago total de la obligación en favor de la demandada CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS propiedad horizontal, que logre dilucidar el cumplimiento total de las obligaciones derivadas a través de contrato de prestación de servicios, razones suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.604.972 de Bogotá y T.P. N° 223.383 del C.S. de la J., en contra de **CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS**- Propiedad Horizontal, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

Exp. 2020-000369

EJECUTANTE: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO

EJECUTADO: CENTRO COMERCIAL UNICOMPRAS propiedad horizontal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7faad65cdc3ce43f341ff9b92b982c261f0af01641c30b7dca9b391b660c6**  
**8c7**

Documento generado en 29/10/2020 07:54:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00370  
Ejecutante: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA  
Ejecutado: EPS COOMEVA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00370**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería- Córdoba en cuaderno con 113 folios digitales. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folio 5), se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de la totalidad de las medidas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

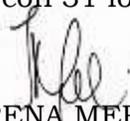
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8e96bc0747e9b6bb0e7e74a1f614a39af0f80defc01fade4f23d2f9d4cb11**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00374  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00374**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00374  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 16 a 22) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 16.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que la dirección a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde correo electrónico: [itorrente@porvenir.com.co](mailto:itorrente@porvenir.com.co), email distinto al relacionado como dirección electrónica de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y

Ejecutivo No. 2020-00374  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A

Representación expedido por la Cámara de Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo [gerencia@megavans.com.co](mailto:gerencia@megavans.com.co) (folio 23); razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

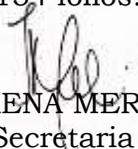
Código de verificación: **3c4fd4975deeee641e4176a1255b6812fee59e777397c0c1bab0f27146d87ebb**

Ejecutivo No. 2020-00374  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A

Documento generado en 29/10/2020 07:54:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los nueve (9) días del mes octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00376**, informando que fue remitido por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital 154 folios. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN** en contra de **NUEVA EPS S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 3 y 4 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o la situación de cada trabajador en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 7, 16, 17 y 18 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos

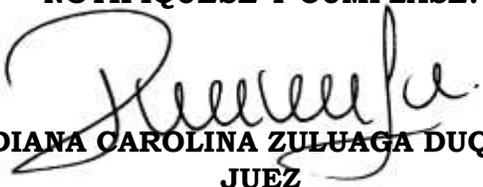
establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 1 y 2 del acápite de pretensiones.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Adicionalmente, se requiere al apoderado judicial allegar los números de teléfono y correo electrónico propios y del demandante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del numeral 9 del citado artículo deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de octubre de 2020**  
con fijación en el Estado No. **83**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Proceso No. 2020-00376  
Demandante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN  
Demandado: NUEVA EPS SA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0380f0dab589ff1f376ae0847bc1a64927e383e1bb14f12cd0c91d4aefaaa1**  
Documento generado en 29/10/2020 07:54:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**